

adonde tocaren las pagas, para q̄ dispongan del dinero, haziē dolo llevar a la casa de moneda mas cercana, para que se refel- la en ella, y se pague despues a quien tocare.

Tendran muy especial cuidado en inquirir, y velar sobre que no aya ningun fraude, ni se intente, para falsear esta mon- eda con nueuo refello, y procurará saber si algunas personas la buscan, o reciben en pagamentos, o en otra forma, y si dexá de registrarla, o la retienen, o encubren; y procederán con to- do rigor: en conformidad dela P̄matica, y de todo lo que se ofreciere, irá dando quenta en el Consejo; advirtiēdo, que las apelaciones de sus Autos, y sentencias en todos los negocios tocantes a la observancia desta P̄matica, y contra los trans- gressores della, han de venir a la Sala de Gouerno del Conse- jo; porque para todos estos negocios, desde luego inhibo à las Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales, y Consejos: y todos los Iuezes Ordinarios han de proceder a preuencion cōtra los que trataren hazer alguna fraude en qualquiera ma- nera.

Luego que se ay an cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, hará facar vn testimonio en relacion del Escriuano, ò Escruianos ante quien huuieren pasado estos registros, con declaracion de las personas, y ca- ntidades q̄ huuieren registrado, poniendolas a la letra, y lo remi tirá a mano del Presidente del Consejo: advirtiēdo, que si tu viere omision en remitirle, luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar desta Corte persona a su costa, que lo haga traer. Dada en el Escorial a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

*Martin de Villela.*

